



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00103.2/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 05/08/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a que se publique el número de plazas ofertadas para las Comisiones de Servicios del curso 2020-2021 del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, el baremo de asignaciones, los puntos tenidos en cuenta para la evaluación de las candidaturas y el listado provisional o definitivo de adjudicatarios.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la misma.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 a 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 12 y 13 de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

A tenor de los preceptos mencionados, el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Es decir, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso actual, en la que la peticionaria no solicita una determinada información sino la publicación de la misma, esto es, que esta administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -publicar una información-, actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.



**Comunidad
de Madrid**

La petición recibida, por tanto, no puede considerarse como acceso a información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Con carácter complementario de lo anterior, y a efectos denegatorios del acceso a la información solicitada, resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera de la LTIBG, al encontrarse integrada la misma en un procedimiento administrativo en curso en el que la peticionaria ostenta la condición de interesada, siendo de aplicación el régimen jurídico regulador de dicho procedimiento, respecto del acceso a la información y documentos que se integren en él, y no el de transparencia:

Con fecha 25 de mayo de 2020 esta Dirección General dicta y publica la Resolución de 25 de mayo de 2020, por la que se dictan las instrucciones y se establece el calendario para la asignación de puestos docentes con carácter provisional, para el curso 2020-2021. Este procedimiento se encuentra en curso, habiéndose aprobado por Resolución de 28 de julio los listados de la asignación informática provisional.

El apartado 2.2 de dichas instrucciones, que lleva por rúbrica Comisiones de Servicio de carácter personal (Humanitarias), regula la concesión de estas comisiones de servicio, el personal que puede solicitarlas, la forma y el plazo para ello (desde el día 26 de mayo hasta el 8 de junio de 2020). Establece asimismo, que la asignación de centro a este colectivo quedará condicionada a la Resolución expresa del Director General de Recursos Humanos concediendo la comisión de servicios solicitada.

Según consta acreditado, [REDACTED] presenta el 09/06/20, dentro del plazo establecido en el procedimiento, solicitud de comisión de servicios de carácter personal (humanitaria) para el curso 2020-2021 en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y con fecha 31/07/2020 el Director General de Recursos Humanos, deniega la comisión solicitada, al haber obtenido la solicitante, por concurso de traslados, plaza similar a la solicitada. Contra dicha resolución la interesada ha interpuesto el 05/08/20 recurso de alzada ante la Viceconsejería de Organización Educativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El apartado 1 de su Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”. En el expediente actual nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas del procedimiento y son, por lo tanto, esas normas del procedimiento administrativo en el que se ha desarrollado el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora la peticionaria, las que serían de aplicación.

Así pues, encontrándose en tramitación el procedimiento para la asignación de puestos docentes con carácter provisional, para el curso 2020-2021, e, incardinado en el mismo, el de concesión de comisiones de servicio de carácter humanitario, en el que la peticionaria ostenta



**Comunidad
de Madrid**

la condición de interesada, y habiendo presentado este recurso de alzada contra la denegación de la comisión solicitada, resultan de aplicación la precitada Resolución de 25 de mayo de 2020, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, hay que señalar, como ya ha manifestado el Consejo de Transparencia en diversas reclamaciones, que las solicitudes de acceso a la información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones, como en el expediente actual, y atendiendo al tipo de información requerida, podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos. Es la protección del interés general en la transparencia pública, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, de carácter privado, como la actual, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a 25 de agosto de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS

Miguel José Zurita Becerril